



46523  
31/03/17  
258

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre o denominación es **T.F. VICTOR, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en

UOÁSQ @ CEJUP A ÚICESOÚEJÁOÁ  
ÓUPQUÍT @ CEÁUP SÚ ÁÚVCEOÓOÚ ÁP ÁOÁ  
CEJV@WSU ÁÚMÁ FFHÁÚ@OÓ@P ÁÚOÁ@S@V@V

**RESULTANDO**

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFPA/39.2/2C.27.1/017/16 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en **materia de residuos peligrosos**.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día trece de enero de dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/008/17, incoada por los C.C. Gerardo Campos Morales y Julieta Rodriguez Tenorio, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- Que el día trece de enero de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el  en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, personalidad que acredita mediante instrumento notarial número 17,704 pasado ante la fe del Lic. Jose Antonio Manzanero Escutia, titular de la notaria publica número 138 del entonces Distrito Federal, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones y anexando diversas probanzas.
- 5.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 045/17 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se le ordeno al inspeccionado el

UOÁSQ @ CEJUP A ÚICESOÚEJÁOÁ  
ÓUPQUÍT @ CEÁUP SÚ ÁÚVCEOÓOÚ ÁP ÁOÁ  
CEJV@WSU ÁÚMÁ FFHÁÚ@OÓ@P ÁÚOÁ@S@V@V

L. Temamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la unidad de medida y actualización.



cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha treinta y uno de mayo del presente año, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado con fecha veinte de junio del año en curso, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 045/17 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No. 842/17 de fecha de veinticuatro de agosto del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **TF VICTOR, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; 1 fracción X, 4, 5 fracciones XII y XIII, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73



259

en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en fabricación de partes automotrices, se detectaron los siguientes hechos u omisiones en la materia de:

**RESIDUOS PELIGROSOS**

- 1.- No se exhibe registro como generador de residuos peligrosos
- 2.- No se exhibe bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presenta su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: tierra contaminada, basura industrial, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, aceite lubricante gastado, lodos, lámparas fluorescentes, solvente sucio, teflón sucio, sólidos impregnados de aceite, baterías y pilas usadas, material caduco, rebaba con aceite, punzocortantes, no anatómicos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43 y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación misma **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, el

representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó: "I. Se realiza ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales modificación al Registro en materia de Residuos Peligrosos, Se acompaña como anexo 1, evidencia de formato entregado conforme al registro de trámites de dicha Secretaría, presentando su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de Gran Generador, para tierra contaminada, basura industrial, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, aceite lubricante gastado, lodos, lámparas fluorescentes, solvente sucio, teflón sucio, sólidos impregnados de aceite, baterías y pilas usadas, material caduco, rebaba con aceite, punzocortantes, no anatómicos, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley General



Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la unidad de medida y actualización.



PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: TF VICTOR, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/39.2/2C.27.1/00008-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 293/17

para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que el Registro como Generador de Residuos Peligrosos fue realizado el día diecinueve de enero del dos mil diecisiete, el cual lo tiene bajo la categoría de Gran Generador.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que la inspeccionada no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como Gran Generador lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, en virtud de que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los residuos tierra contaminada, basura industrial, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, aceite lubricante gastado, lodos, lámparas fluorescentes, solvente sucio, teflón sucio, sólidos impregnados de aceite, baterías y pilas usadas, material caduco, rebaba con aceite, punzocortantes, no anatómicos, debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado por dispuesto en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es importante mencionar que con fecha veinte de junio del presente año el en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 045/17 de fecha veintiocho de febrero del presente año.

Mas sin embargo dichas probanzas y manifestaciones, no cambian el sentido de la presente resolución, en virtud de que como bien se señaló en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 045/17, dichas irregularidades ya fueron

U0A0SC0CEU0PÁÁUC0E0U0EJÁ00Á  
0UP0U0T00E00UPÁ0UÁ  
0UV00S000U0PÁ0S0E0UV0W0S0UÁ0FFH  
0UC000PÁ0000S0E00V0EY

El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la unidad de medida y actualización.



260

subsanaadas, es decir que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad, sin embargo, el hecho de haber subsanado se traduce en atenuante en términos de lo estipulado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por la irregularidad consistente en: no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación ambiental correspondiente; esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación misma **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, el representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó: "I. Se incluye en la bitácora de almacenamiento temporal de residuos peligrosos la información a que se refiere el artículo 71 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral De Residuos, exhibiendo el formato actualizado, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, en virtud de que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, lo cual no



Guadalupe de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la Unidad de Medida y actualización.





sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con una bitácora que contuviera los requisitos establecidos en la legislación aplicable, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado por dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es importante mencionar que con fecha veinte de junio del presente año el [redacted] en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones y ofreciendo diversas probanzas, en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 045/17 de fecha veintiocho de febrero del presente año.

Mas sin embargo dichas probanzas y manifestaciones, no cambian el sentido de la presente resolución, en virtud de que como bien se señaló en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 045/17, dichas irregularidades ya fueron subsanadas, es decir que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección, lo cual no sucedió.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad, sin embargo, el hecho de haber subsanado se traduce en atenuante en términos de lo estipulado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**V.-** Con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

Atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación



Tecamac, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la unidad de medida y actualización.



261

de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción.

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**Fracción XIV.-** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

**Fracción XVIII.** No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

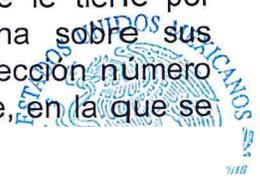
Mas sin embargo la conducta del inspeccionado se limita meramente a un trámite administrativo, por lo que esta autoridad considera que no existen daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; mucho menos la generación de desequilibrios ecológicos o la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, por lo que se puede determinar cómo no graves dichas infracciones.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 045/17 de fecha veintiocho de febrero del presente año, notificado el día treinta y uno de mayo del presente año, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, la cual fue omisa, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre sus condiciones económicas asentadas en la foja 4 de 14 del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/008/17, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, en la que se hace constar lo siguiente:

U0A0S0 Q0EJUPAGU0P0S0U0P0U0A00A0UP0QU0T000A0UP0A  
SU0U0V000000U0P0A0S0E0U0V0WS0A0FFH0U0000U0P0A000S0E0  
S0V000V

Calco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la unidad de medida y actualización.





permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”.** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.” Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Boulevard El Pípila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la unidad de medida y actualización.

262

Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre o denominación es **T.F. VICTOR, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto al carácter intencional se tiene que el inspeccionado actuó de manera negligente ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, pues debió cumplir con su obligación ambiental oportunamente y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, lo cual no sucedió.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V., cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es el contar con su registro como generador de residuos peligrosos y su bitácora de generación y operación de residuos peligrosos, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, ya que para darse de alta como generador de residuos peligrosos, no invirtió el tiempo necesario ni los gastos correspondientes para cumplir con sus obligaciones ambientales, con esta situación y con esta actitud por parte de la persona en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la Unidad de medida y actualización.



De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS”.**

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”. Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente:

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la unidad de medida y actualización.

263

Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

#### EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por la irregularidad consistente en: No cuenta con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para tierra contaminada, basura industrial, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, aceite lubricante gastado, lodos, lámparas fluorescentes, solvente sucio, teflón sucio, sólidos impregnados de aceite, baterías y pilas usadas, material caduco, rebaba con aceite, punzocortantes, no anatómicos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la persona moral denominada **T.F. VICTOR, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$56,617,50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo,

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la Unidad de medida y actualización.



publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por la irregularidad consistente en: No cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos con los requisitos de establecidos en la legislación ambiental aplicable, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la persona moral denominada **T.F. VICTOR, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$56,617,50 (CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 50/100 M.N)**, equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 106 fracciones XIV y XVIII, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido lo estipulado en los artículos 43 y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y haber cometido las infracciones estipuladas en el artículo 106 fracciones XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **T.F. VICTOR, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del

264

salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, en virtud de que no contaba con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para: tierra contaminada, basura industrial, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, aceite lubricante gastado, lodos, lámparas fluorescentes, solvente sucio, teflón sucio, sólidos impregnados de aceite, baterías y pilas usadas, material caduco, rebaba con aceite, punzocortantes, no anatómicos y no contar con su bitácora de generación de residuos peligrosos con los requisitos de establecidos en la legislación ambiental aplicable.

**SEGUNDO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFPA/39.1/2C.27.1/293/17, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

**CUARTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado **T.F. VICTOR, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**QUINTO.-** Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización.





fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.-** Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la



265

ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona moral cuyo nombre o denominación es: **T.F. VICTOR. S.A. DE C.V.** a través de su representante legal el **C.**

para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

Así lo resolvió y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado T.F. VICTOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1500 veces la unidad de medida y actualización.

